



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta, (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**

**Rad. No. 0800140530072019-00519-00**

**PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO : OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 30/09/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** por intermedio de apoderado judicial contra **OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO**.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El demandado **OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO**, adeuda a suma de \$34.700.251 por concepto de capital de la obligación No. **37237149915800** contenida en el pagaré No. 000050000069464 vencido el 4 de febrero de 2019, más la suma de \$2.699.297 los intereses de financiación causados desde el 10 de octubre de 2018 hasta el 3 de febrero de 2019, más los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación.
- La obligación contenida en el referido título valor (pagare), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- . Que se condene al demandado, **OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO**, a pagar la suma de \$34.700.251 por concepto de capital de la obligación No. **37237149915800** contenida en el pagaré No. **000050000069464** vencido el 4 de febrero de 2019, más la suma de \$2.699.297 los intereses de financiación causados desde el 10 de octubre de 2018 hasta el 3 de febrero de 2019, más los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación.
- . Mas costas y gastos del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de agosto 1 de 2019 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, **OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de de \$34.700.251, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 000050000069464; más la suma de \$2.699.297, por intereses de financiación causados desde el 10 de octubre de 2018 hasta el 3 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., a partir del 4 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma; más los gastos del proceso y agencias en derecho

Que una vez iniciada las diligencias de notificaciones al demandado **OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO**, no se logró notificarlo del mandamiento de pago en las distinta direcciones físicas dispuestas para tal fin, por lo que mediante auto de fecha 3 de mayo de



Rad. No. 0800140530072019-00519-00

**PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO : OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 30/09/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.**

2021, este despacho ordenó su emplazamiento e inclusión al registro nacional de personas emplazadas.

Luego de vencido el termino de notificación por el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se designo como curador ad litem del demandado, a la profesional del derecho Dra. VERACRUZ CAMPOS RIOS.

La curadora aceptó el nombramiento el día 17 de agosto de 2021 y dispuso contestación de la demanda el día 25 de agosto de 2021 y quien no propuso excepción concreta, pues solo limito a indicar que:

**DECLARATORIA DE EXCEPCIONES INNOMINADAS O GENÉRICA.**

De conformidad con el inciso primero del Art. 282 del C.G.P., cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que, si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, está se declare oficiosamente a favor de mi representada.

Que el termino del traslado se encuentra debidamente vencido.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



**Rad. No. 0800140530072019-00519-00**

**PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO : OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 30/09/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.**

**RESUELVE :**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.869.977)
- 6.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado **OMAR ENRIQUE SUAREZ JULIAO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd5da67fa79a4283a0735389b1f480607ff551893b27aa3999d9a3690c4c6a7**

Documento generado en 30/09/2021 09:39:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**